

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/42/2023 INTERPUESTO POR LA C. EDITH YOLANDA MERINO LUCERO, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Fuerza Migrante, A.C. **EN CONTRA DE LA:** “El oficio CEEPC/PRE/1709/2023 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis potosí (CEEPC) el cual fue notificado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2023”, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Vista la razón de cuenta y el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación identificado con el número TESLP/JDC/42/2023, y toda vez que reúne todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Edith Yolanda Merino Lucero, en su carácter de representante legal de Fuerza Migrante, A.C., en contra del oficio CEEPC/PRE/1709/2023 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Forma. En la demanda se precisa el nombre de la parte actora, los actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta su firma.

Oportunidad. Se colma dicho requisito, toda vez que la parte actora reconocen que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diecisiete de noviembre del año en curso, sin que en el expediente obren constancias ni la responsable aduzca una cuestión distinta, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso¹.

En ese sentido, la promovente presento su demanda ante esta autoridad jurisdiccional el veinticuatro de noviembre, es decir, dentro del término de los cuatro días para impugnar, de ahí que resulte oportuna.

Personería y Legitimación.

Se tiene por reconocida la personería de la parte actora en el juicio respectivo pues fue interpuesto por la apoderada legal de la persona moral denominada “Fuerza Migrante A.C.”, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

Del mismo modo, se reconoce la legitimación de la recurrente, toda vez, que es promovido el juicio ciudadano por la representante legal de la persona moral “Fuerza Migrante”, a quien le fue emitida la respuesta impugnada, la cual considera causa agravio.

Interés. Se satisface, el requisito porque al respecto la Sala Superior estableció en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos. Es decir, lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

¹ Tesis VI/99, de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En esa lógica, con independencia de que le asista la razón o no a la quejosa, en cuanto al fondo de la litis planteada, se tiene por satisfecho el requisito relativo al interés.

Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Pruebas ofrecidas por la parte actora. Se ofrecen como pruebas, las siguientes:

1. Documentales.
 - a) Copia simple del oficio CEEPC/PRE/1709/2023 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
 - b) Copia simple de respuesta del Congreso Estatal realizada a través de la plataforma estatal de transparencia respecto del tema que nos ocupa.
 - c) Escrito de solicitud del C. Avelino Meza Rodríguez, integrante de Fuerza Migrante A.C., a el CEEPAC efecto de que implemente acciones afirmativas en el proceso electoral local 2023-2024 en favor de las y los potosinos residentes en el extranjero.
2. Presunción legal y humana.

En su doble aspecto, en todo aquello que beneficie a los intereses de la representada.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I, II y VI de la Ley de Justicia Electoral, se admiten todas las pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho, mismas que dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

Tercero Interesado. No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte de certificación de término respectiva.

Ahora bien, atenta a su petición, se ordena devolver las copias certificadas del instrumento público número ciento treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis, relativa al acta de asamblea general ordinaria de la persona moral denominada "Fuerza Migrante", que adjunta a su medio de impugnación, previo cotejo y certificación, anexándose la copia respectiva para que obre en autos.

Así mismo, se le tiene por autorizando para recibir y oír notificaciones a la Licenciada Jacqueline Orozco Rebollar y al Licenciado Salomón Alejandro Herrejón Márquez, así como, para los efectos a que haya lugar en autos.

Por otra parte, esta autoridad advierte que la parte accionante no señala en su escrito de cuenta domicilio en la capital, para oír y recibir notificaciones, por lo anterior, de conformidad con el artículo 14, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, esta y subsecuentes notificaciones se harán por los estrados de este Tribunal.

Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados a la parte actora, a la autoridad responsable y demás interesados.

Así lo acuerda y firma la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Maestra Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.